|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 9 al Documento 16(Add.22)-S** |
|  | **7 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Propuestas Comunes Europeas | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 9.2 del orden del día | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.2 sobre las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones[[1]](#footnote-1)\*; y

Parte 9 – Sección 3.2.4.8 del Informe del Director de la BR

Introducción

En este Addéndum se presenta la Propuesta Común Europea respecto de la sección 3.2.4.8 del Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones en relación con el punto 9.2 del orden del día de la CMR-19. La sección 3.2.4.8 trata de la incoherencia de la sección 6 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR respecto de otros criterios de protección de los Anexos 1 y 4 al Apéndice **30** del RR.

En la sección 6 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR se especifica que una administración no se considera afectada si la asignación nueva o modificada propuesta en la Lista de las Regiones 1 y 3, o si una modificación propuesta en el Plan de la Región 2, produce una densidad de flujo de potencia en cualquier punto de cualquier parte de la zona de servicio de sus asignaciones de frecuencia superpuestas del servicio fijo por satélite en las Regiones 1, 2 ó 3 inferior a los valores de densidad de flujo de potencia aplicables. Esta especificación de los criterios de protección es diferente de la especificación de los criterios de protección en otras secciones del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR, así como en el Anexo 4 al Apéndice **30** del RR.

En las demás secciones del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR, así como en el Anexo 4 al Apéndice **30** del RR, los criterios de protección apropiados se especifican de manera que una administración se considera afectada si se superan los límites aplicables.

Además, al aplicar los criterios de protección de la sección 6 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR, la Oficina considera afectada una administración del SFS si se supera el valor de densidad de flujo de potencia aplicable.

Por consiguiente, existe la necesidad de alinear la redacción de la sección 6 del Anexo 1 al Apéndice **30** del RR con la redacción correspondiente en otras secciones del mismo Anexo, así como con la redacción del Anexo 4 del Apéndice **30** del RR que trata de un caso de coordinación opuesto, a saber, la coordinación de una estación espacial de transmisión en el servicio fijo por satélite (SFS) (espacio-Tierra) respecto de asignaciones de frecuencias en el servicio de radiodifusión por satélite cubiertas por el Apéndice **30** del RR.

Propuestas

APÉNDICE 30 (REV.CMR-15)[[2]](#footnote-2)\*

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes y Lista[[3]](#footnote-3)1 asociados  
para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de  
frecuencias 11,7‑12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz  
(en la Región 1) y 12,2‑12,7 GHz (en la Región 2)     (CMR‑03)

ANEXO 1     (Rev.CMR‑15)

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio  
de una administración resulta afectado por una propuesta de modificación  
del Plan de la Región 2 o por una propuesta de asignación nueva o  
modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o cuando haya  
que obtener el acuerdo de cualquier otra administración  
de conformidad con el presente Apéndice[[4]](#footnote-4)25

MOD EUR/16A22A9/1

# 6 Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia de las asignaciones inscritas en el Plan o la Lista de las Regiones 1 y 3 a fin de proteger el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de la Región 2 en la banda de frecuencias 11,7-12,2 GHz[[5]](#footnote-5)32 o de la Región 3 en la banda de frecuencias 12,2-12,5 GHz, y de las asignaciones inscritas en el Plan de la Región 2 a fin de proteger el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de la Región 1 en la banda de frecuencias 12,5-12,7 GHz y de la Región 3 en la banda de frecuencias 12,2-12,7 GHz

En relación con el § 4.1.1 *e)* del Artículo 4, una administración se considera afectada cuando la asignación nueva o modificada propuesta en la Lista de las Regiones 1 y 3 se traduzca, en cualquier parte de la zona de servicio de sus asignaciones de frecuencia superpuestas del servicio fijo por satélite en la Región 2 o la Región 3, en un aumento de la densidad de flujo de potencia de más de 0,25 dB, por encima de la que resulta de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan o en la Lista para las Regiones 1 y 3 establecidos por la CMR‑2000.

En relación con el § 4.2.3 *e)*, una administración se considera afectada cuando la modificación al Plan para la Región 2 propuesta se traduzca en cualquier parte de la zona de servicio de sus asignaciones de frecuencia superpuestas del servicio fijo por satélite en la Región 1 o la Región 3 en un aumento de la densidad de flujo de potencia de más de 0,25 dB por encima de la que resulta de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan para la Región 2 en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia de 1985.

Con respecto a los § 4.1.1 *e)* o 4.2.3 *e)* del Artículo 4, exceptuando los casos a los que se refiere la Nota 1 siguiente, una administración no se considera afectada si la asignación nueva o modificada propuesta en la Lista de las Regiones 1 y 3, o si una modificación propuesta en el Plan de la Región 2, produce una densidad de flujo de potencia en cualquier punto de cualquier parte de la zona de servicio de sus asignaciones de frecuencia superpuestas del servicio fijo por satélite en las Regiones 1, 2 ó 3 inferior o igual a:

–186,5    dB(W/(m2 · 40 kHz)) para 0°  ≤ θ < 0,054°

–164,0 + 17,74 log θ    dB(W/(m2 · 40 kHz)) para 0,054° ≤ θ < 2,0°

–165,0 + 1,66 θ2    dB(W/(m2 · 40 kHz)) para 2,0° ≤ θ < 3,59°

–157,5 + 25 log θ    dB(W/(m2 · 40 kHz)) para 3,59° ≤ θ < 10,57°

–131,9    dB(W/(m2 · 40 kHz)) para 10,57° ≤ θ

siendo θ la mínima separación orbital geocéntrica en grados entre las estaciones espaciales deseada e interferente teniendo en cuenta las respectivas precisiones de mantenimiento en posición Este‑Oeste.

NOTA 1 – Con respecto al § 4.1.1 *e)* del Artículo 4, una administración de la Región 3 se considera no afectada si la asignación propuesta, nueva o modificada, en la Lista de las Regiones 1 y 3 en el arco orbital 105° E-129° E produce una densidad de flujo de potencia en cualquier parte del territorio de la administración notificante dentro de la zona de servicio de sus asignaciones de frecuencia superpuestas del servicio fijo por satélite en el arco orbital 110° E-124°E, menor o igual a:

–186,5    dB(W/(m2 · 40 kHz)) para 0° ≤ θ < 0,054°

–164,0 + 17,74 log θ    dB(W/(m2 · 40 kHz)) para 0,054° ≤ θ < 1,8°

–162,3 + 0,89 θ2    dB(W/(m2 · 40 kHz)) para 1,8° ≤ θ < 5,0°

–157,5 + 25 log θ    dB(W/(m2 · 40 kHz)) para 5,0° ≤ θ < 10,57°

–131,9    dB(W/(m2 · 40 kHz)) para 10,57° ≤ θ

siendo θ la mínima separación orbital geocéntrica en grados entre las estaciones espaciales deseada e interferente, teniendo en cuenta las respectivas precisiones de mantenimiento en posición Este‑Oeste.

El conjunto de fórmulas indicado se aplica sólo a las redes:

– para las cuales la Oficina haya recibido la información para coordinación del Apéndice **4** antes del 30 de marzo de 2002; *y*

– que hayan sido puestas en servicio antes del 30 de marzo de 2002 y cuya fecha de la puesta en servicio se haya confirmado a la Oficina; *y*

– para las cuales la Oficina haya recibido la información completa de debida diligencia, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** antes del 30 de marzo de 2002.     (CMR‑19)

**Motivos:** Es necesario alinear la redacción de la sección 6 del Anexo 1 al Apéndice 30 con la redacción correspondiente en otras secciones del mismo Anexo, así como con la redacción de la sección 4 del Apéndice 30 del RR, a fin de corregir la incoherencia en cuanto a la especificación del momento en que intervienen los límites aplicables.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Este punto del orden del día se limita estrictamente al Informe del Director, en relación con las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y las observaciones de las administraciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. \* Cuando aparezca en este Apéndice la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia asociada a una posición orbital dada. Véanse además en el Anexo 7 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.     (CMR‑2000) [↑](#footnote-ref-2)
3. 1 La Lista de usos adicionales en las Regiones 1 y 3 se encuentra en el Anexo al Registro Internacional de Frecuencias (véase la Resolución **542 (CMR-2000)**\*\*).     (CMR‑03)

   \*\*   *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR‑03.

   *Nota de la Secretaría:* Las referencias a un Artículo con su número en romanillas se refiere a un Artículo del presente Apéndice. [↑](#footnote-ref-3)
4. 25 Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el presente Anexo, salvo en el § 2, corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en el espacio libre.

   Con respecto al § 2 del presente Anexo, el límite especificado se refiere al margen de protección global equivalente calculado de conformidad con el § 2.2.4 del Anexo 5.

   26 (SUP - CMR-15) [↑](#footnote-ref-4)
5. 32 Incluidas las asignaciones que funcionan con arreglo al número **5.485**. [↑](#footnote-ref-5)